

Tasa por Licencias Urbanísticas

Órgano que la aprueba:	Pleno del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas
Fecha de aprobación provisional:	2 de noviembre de 1998
Período de exposición pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 267 de fecha 21-11-1998
Fecha de conclusión de exposición:	30-12-1998
Resultado de la exposición pública:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	Automática al término del período de exposición
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	
Publicación íntegra de la Ordenanza:	Boletín Oficial Provincia de León nº 298 de fecha 31-12-1998 (Anexo al nº 298/fascículo 6 páginas 173 a 174)

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA:

MODIFICACIÓN Nº 1

Fecha de aprobación provisional:	11-10-2001
Período de aprobación pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 259 fecha 12-11-2001
Fecha de conclusión exposición:	19-12-2001
Resultado de la exposición:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	Automática al término de la exposición pública
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	
Publicación íntegra de la ordenanza:	Boletín Oficial Provincia León nº 298 de fecha 31-12-2001 (Anexo a dicho Boletín, páginas 56 y siguientes)

MODIFICACIÓN Nº 2

Fecha de aprobación provisional:	13/11/2003
Período de aprobación pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 271 de fecha 25-11-2003
Fecha de conclusión exposición:	05-01-2004
Resultado de la exposición:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	Automática al término de la exposición pública
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	
Publicación íntegra de la ordenanza:	Boletín Oficial Provincia León nº 12 de fecha 16-01-2004 (páginas 6 y 7)

ORDENANZA DE TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo Primero. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo Segundo. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la vigente normativa urbanística, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las aludidas normas urbanísticas de edificación y policía y al planeamiento municipal.
2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.
3. Dadas sus características y hecho imponible, esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, vigente en este municipio.

Artículo Tercero. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o , en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo Cuarto. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo Quinto. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la licencia interesada o tramitada, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa del expediente desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo Sexto. Tarifas.

Las tarifas a que se refieren el artículo anterior se estructuran en los siguientes epígrafes:

	Euros
Epígrafe Primero: Licencias:	9,00
Epígrafe Segundo: Renovación de licencias:	9,00
Epígrafe Tercero: Cambios de titularidad:	9,00

Artículo Séptimo. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo Octavo. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando el acto sujeto a licencia se haya tenido lugar sin haberse obtenido ésta, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente aquel, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para determinación de la posibilidad de concesión y con independencia de la iniciación de expediente sancionador por infracción urbanística que proceda.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez se haya iniciado la tramitación del expediente para la concesión de la licencia.

Artículo Noveno. Declaración.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento de presentación de modelo que se facilitará por la Administración, en el que se haga constar, los datos completos del contribuyente, los datos completos del solar o edificio de que se trate, y el tipo de licencia o trámite de los indicados en la tarifa que se solicite.

Artículo Décimo. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogada la Ordenanza de la Tasa por Concesión de Licencias Urbanísticas, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 4 de noviembre de 1992.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.